



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Horario de sesiones de órganos municipales / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4334/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja el horario de celebración de las sesiones del Pleno y otros órganos municipales, como la Comisión Especial de Cuentas, que con frecuencia se convocaban para el sábado a las 00:05 horas (a.m.). A título de ejemplo, las sesiones del Pleno de 27/07/2019 y 19/10/2019, ambas convocadas para las 00:05 horas y celebradas a las 00:15 horas, y de la Comisión Especial de Cuentas, convocada para ese último día, a la misma hora (19/10/2019, 00:05 horas).

También se refería la reclamación a la falta de determinación del horario de celebración de los Plenos ordinarios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas.

El informe remitido reconocía *“efectivamente dichas horas han sido las horas señaladas en las convocatorias de los Plenos celebrados en las fechas indicadas en su escrito, por las razones que se exponen en las actas de los Plenos celebrados”*.

Señala que en la *“sesión extraordinaria celebrada el día 12 de julio de 2019, Acta número 7/2019, en el punto 2º, relativo a la periodicidad de las sesiones del Pleno se aprobó por unanimidad de los siete concejales miembros de la corporación el siguiente acuerdo: “FIJAR LA PERIODICIDAD DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL PLENO, EN UNA CADA TRIMESTRE Y SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANTAS VECES SEA NECESARIO. LA HORA DE CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES SERÁ LA PREVIAMENTE CONVENIDA, CON OBJETO DE FACILITAR LA PRESENCIA DE TODOS LOS CONCEJALES, ADAPTÁNDOSE A LOS DISTINTOS HORARIOS LABORALES DE LOS MISMOS, Y PUDIENDO SER VARIADA POR CAUSAS JUSTIFICADAS”*.

A continuación justifica la indeterminación del horario y su celebración a las 12 de la noche invocando la distinta situación laboral de los concejales, algunos de los cuales desempeñan su trabajo a turnos, en concreto se refiere a dificultades de estos



últimos para “*compatibilizar sus tareas como Alcalde, Teniente Alcalde y concejales con su trabajo y los horarios que son por turnos*”.

A la vista de la información facilitada, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones.

Los órganos colegiados de las entidades locales deben funcionar en régimen de sesiones ordinarias preestablecidas, lo que supone que este tipo de sesiones han de celebrarse en los días y horas previamente fijados en el acuerdo que establezca el régimen de funcionamiento, el cual debe adoptarse en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva.

Se deduce del informe enviado que el acuerdo organizativo adoptado el 12/07/2019 no ha establecido una fórmula que permita conocer de antemano las fechas de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, pues únicamente indica que se celebrará una al trimestre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) no ofrece ninguna duda que corresponde al Pleno de la Corporación fijar la periodicidad de sus sesiones ordinarias, periodicidad que ha de respetar la previsión mínima contenida en el mismo y que para los municipios que no superan los 5.000 habitantes se fija en tres meses.

Esto significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado, pero no equivale a que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde, aunque ello se haga de acuerdo con los concejales y según se convenga con ellos.

Aunque el artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para convocar las sesiones del Pleno, debe hacerlo en las fechas preestablecidas por el propio Pleno en el acuerdo que haya fijado su planificación previa; ni siquiera puede el Pleno disponer la fecha de celebración de cada sesión indeterminada dentro de un espacio temporal (un trimestre, en este caso) llegado el momento de convocarla.

Por otro lado, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: “*Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación*”.

El artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) dispone que: “*Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado*”.



en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril".

Una vez determinado el calendario de fechas de celebración, no puede variarse, aun estando de acuerdo todos los concejales, ni puede quedar al arbitrio del Alcalde celebrar una sesión ordinaria un día u otro. Por este motivo no es conforme a derecho introducir ningún margen de indefinición en el acuerdo que impida conocer de antemano las fechas en las que el Pleno ha de reunirse.

Por lo que se refiere al horario de celebración, no se establece ninguna previsión legal, pero siguiendo el mismo criterio, habrá de ser fijado por el Pleno en el mismo acuerdo que establezca los días.

Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 3/06/2011, en la que examina y declara la nulidad de varios preceptos de un reglamento orgánico aprobado por un Ayuntamiento. Con base en los preceptos legales de la LBRL y TRRL antes citados, declara el Tribunal Superior de Justicia: *"De mencionados preceptos resulta no solo que corresponde fijar al Pleno del Ayuntamiento la periodicidad de la sesiones ordinarias del citado pleno dentro de la previsión legislativa del art. 46.2 a), como así lo ha hecho en el presente caso el Pleno del Ayuntamiento de Coca, sino que también según el citado artículo 47.1 transcrito es obligación del Pleno fijar previamente los días en que dentro de la citada periodicidad deben celebrarse las sesiones ordinarias del Pleno, sin que nada se diga sobre a quién corresponde fijar el horario de celebración de las sesiones ordinarias".*

Continúa el Tribunal señalando que el precepto del reglamento examinado *"no es ajustado a derecho cuando señala que el Pleno podrá determinar el día en que se ha de celebrar la sesión ordinaria del Pleno y también cuando se faculta para que se fije dicho día al Alcalde si no la concretase el Pleno o no fuera posible celebrar dicho Pleno en la fecha determinada; y no es ajustado a derecho simple y llanamente por cuanto que corresponde de forma imperativa y obligatoria (no meramente facultativa) al Pleno fijar al menos los días en que se ha de celebrar la sesión ordinaria del Pleno, sin que pueda deferirse esta competencia al Alcalde. Por otro lado, nada dice la Ley acerca de a quién corresponde fijar la hora de celebración de la sesión ordinaria del pleno, pero tampoco es difícil comprender que como quiera que tales señalamientos en realidad están afectando a un órgano tan básico y principal en la estructura municipal como es el pleno, es lógico y natural inferir que también debe corresponder al Pleno fijar mencionada hora de celebración. Todos estos argumentos son los que llevan a la Sala a estimar el recurso en esta concreta pretensión declarando nulo por lo ya dicho el precepto del del Reglamento Orgánico"*.



Al calificar las sesiones plenarias ordinarias como de periodicidad preestablecida, se está estableciendo una garantía, no sólo para los concejales, también para los ciudadanos que pueden asistir a las sesiones, consistente en la fijación y declaración previa de determinados días al año, ya señalados expresamente para su conocimiento y, a partir de éste, pueden programar sus actividades públicas y privadas, bajo la premisa de ese previo conocimiento.

El mero hecho de no cumplir con el calendario fijado constituye, por sí mismo, una perturbación al correcto funcionamiento de la Corporación.

El Alcalde, como órgano al que corresponde la convocatoria de las sesiones, ha de convocar una sesión para que sea el Pleno el que acuerde lo relativo al funcionamiento de sus sesiones ordinarias, y también el Alcalde está obligado a convocarlas después en las fechas concretas predeterminadas, sin que pueda introducir modificaciones que alteren ese régimen.

Esto por lo que se refiere al Pleno, en cuanto a los demás órganos colegiados constituidos en ese Ayuntamiento, es aplicable lo expuesto sobre la necesidad de que apruebe cada uno el régimen de celebración de sus sesiones ordinarias, si bien en estos casos no se establece límite mínimo legal alguno sobre su periodicidad.

Tampoco existe ningún límite legal que impida celebrar una sesión un día inhábil (sábado, domingo o festivo) ni en horario de mañana, tarde o incluso nocturno, aunque todo ello ha de hacerse dentro de unos parámetros lógicos que faciliten la asistencia de los miembros de la Corporación y de los ciudadanos que lo deseen, en el caso del Pleno.

Es correcto tener en cuenta que la fecha elegida puede recaer en un día festivo y prever, para ese supuesto, una fecha próxima en la que la sesión pueda tener lugar, siempre que también esté predeterminada en el acuerdo (por ejemplo, el día hábil siguiente). Lo que no puede es celebrarse en día distinto al previsto, ni postergar su determinación.

En cuanto a la posibilidad de fijar un horario nocturno, no estando prohibido, no parece adecuado por razones obvias, además puede tener inconvenientes, los derivados por ejemplo de la necesaria asistencia del funcionario encargado de la Secretaría. La razón alegada en su informe, el trabajo a turnos de algunos miembros de la Corporación, tampoco justifica esa decisión, pues no solo está prevista en el ordenamiento laboral la concesión de permisos para permitir a los concejales el desarrollo de sus funciones representativas, es que ninguna hora está excluida de los turnos mencionados en su informe, tampoco las 12 de la noche.

Por otra parte no es adecuado introducir distinciones entre los miembros de la Corporación que dificulten el ejercicio de sus funciones, aunque se invoque la finalidad de permitir la presencia de todos ellos en los Plenos, lo cual sería adecuado mientras no



supongan cargas o restricciones para algunos ediles, máxime si estos últimos pertenecen al grupo minoritario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe convocar una sesión extraordinaria del Pleno para modificar el acuerdo de 12/07/2019 en el sentido de establecer la planificación previa de las sesiones plenarias ordinarias, fijando la fecha y hora de celebración dentro del límite legal aplicable en ese municipio, cada tres meses.

- Los concejales que presidan los demás órganos colegiados constituidos en ese Ayuntamiento deberán convocar una sesión para fijar el régimen de celebración de sesiones ordinarias de tales órganos, si no se hubiera establecido hasta el momento.

- En el futuro, la convocatoria de las sesiones ordinarias de los órganos colegiados deberá ajustarse a las fechas y horas que dichos acuerdos prevean, sin perjuicio de las demás que proceda convocar con carácter extraordinario o urgente.

- Se sugiere la celebración de sesiones en horario de mañana o tarde, evitando en lo posible el horario nocturno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López